

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Cristóbal Ignacio Barahona Rocco, en representación de la sociedad Sublime SpA, interponiendo recurso de protección en contra de Enel Chile S.A., a raíz de los cobros excesivos derivados del mal estado y deficiente funcionamiento de los equipos de medida instalados por la empresa en el inmueble ubicado en Avenida Las Perdices N° 2990, local 26-A, comuna de Peñalolén, donde la recurrente desarrolla su giro comercial de elaboración y venta de pizzas, así como de la amenaza de corte del suministro por una supuesta morosidad y del consiguiente deterioro de su situación crediticia, actos que estima ilegales y arbitrarios.

Segundo: Que, en sustento de su acción, la recurrente expone que, tras solicitar un aumento de capacidad eléctrica para el funcionamiento de su local, ha enfrentado desde el año 2022 reiterados problemas de facturación. Refiere que el equipo de medida presentaba el reloj de control de tarifa horaria adelantado en noventa minutos, lo que generó una demanda máxima en hora punta irreal y cobros que no se condicen con su consumo efectivo, anomalía constatada en el reporte de inspección de la empresa CERTPRO, de 10 de noviembre de 2023. Añade que se sucedieron diversos cambios de medidor; que el 28 de junio de 2024 se produjo un incendio en el equipo, dejándola cinco días sin suministro; y que la empresa persistió en facturar consumos provisorios calculados sobre promedios históricos afectados por medidores defectuosos. Hace presente que, a la fecha de interposición del recurso, la deuda asciende a \$19.179.133, de los cuales \$5.954.779 corresponden a intereses. Por lo anterior, denuncia la vulneración de las garantías de los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y solicita que se ordene suspender los cobros excesivos, revisar y reemplazar el medidor, refacturar conforme al consumo real, rebajar la deuda determinada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHLYCPWCUQW

sobre lecturas erróneas y abstenerse de cortar el suministro, con costas.

Tercero: Que, evacuando informe, Enel Chile S.A. solicitó el rechazo de la acción oponiendo, en lo medular, su falta de legitimación pasiva. Sostuvo que es una sociedad cuyo giro son las inversiones y que no es propietaria, arrendataria ni titular de las instalaciones de distribución, ni concesionaria del servicio público eléctrico, calidad y vínculo contractual que recaen en Enel Distribución Chile S.A., empresa esta última que emitió las facturas cuestionadas, según consta en los propios documentos acompañados, de modo que carece de título para ser emplazada en estos autos.

Cuarto: Que también evacuó informe Enel Distribución Chile S.A., representada por el abogado don Cristián Andrés Muñoz Levill, pidiendo el rechazo del arbitrio. Expresó que no corresponde refacturar, por cuanto los consumos registrados con posterioridad al cambio del equipo de medida resultan concordantes con el consumo histórico del cliente y porque su tarifa, BT3, no contempla un cobro por demanda en hora punta que dependa del ajuste horario del medidor; agregó que efectuó una rebaja de intereses por \$3.019.978. Sostuvo, además, que el recurso ha perdido oportunidad y que la controversia, por exigir un análisis técnico y probatorio, excede los márgenes de esta acción cautelar y debe ventilarse en un procedimiento de lato conocimiento.

Quinto: Que, a su turno, informó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Tras precisar el marco de su competencia, contenido en la Ley N° 18.410 —en especial sus artículos 2° y 3° N° 17— y en la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, en cuyos artículos 123, 124 y 129 se regula el deber de facturar sobre la base de lo registrado por el equipo de medida, la responsabilidad de la concesionaria en su mantención y las condiciones de la facturación provisoria, dio cuenta de que la recurrente presentó un reclamo con fecha 27 de marzo de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHLYCPWCUQW

Añadió que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N° 297483, de 11 de septiembre de 2025, resolvió el reclamo a favor de la usuaria, al verificar la existencia de anomalías en los procesos de lectura y facturación, instruyendo a la empresa efectuar las gestiones o acciones específicas en el servicio, consistentes en un informe detallado con lecturas, consumos y facturación del período reclamado, acreditando con antecedentes lo ejecutado, con el objeto de normalizar el asunto, dentro de un plazo de treinta días, el que a la fecha de su primer informe se encontraba pendiente de cumplimiento por la concesionaria.

Sexto: Que, requerida por esta Corte la ampliación de su informe, la Superintendencia, por Oficio Ordinario Electrónico N° 332674, de 6 de mayo de 2026, precisó que Enel Distribución Chile S.A. no ha presentado el informe detallado con las lecturas, consumos y facturación del período reclamado exigido en el Oficio Ordinario N° 297483, limitándose a consignar, con fecha 17 de septiembre de 2025, que los consumos registrados tras el cambio del equipo eran concordantes con los históricos y que, a su juicio, no procedía refacturar, sin perjuicio de haber rebajado \$3.019.978 por concepto de intereses. Concluyó el organismo fiscalizador que lo así consignado no permite tener por normalizada la facturación, pues subsisten anomalías que impiden validar las facturaciones históricas que sirven de base a las boletas actuales, entre ellas la existencia de un certificado de exactitud de la medida que consigna un error en el reloj de control del medidor reemplazado, sin pronunciamiento de la empresa sobre eventuales refacturaciones; la emisión de facturas sin lectura; la generación simultánea de documentos correspondientes a un año anterior; y la incorporación de un cuarto número de medidor con consumo cero que, tras tres emisiones, desaparece del sistema sin justificación ni trazabilidad.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías



y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Es así requisito indispensable de la acción la existencia de un acto u omisión ilegal —contrario a la ley— o arbitrario —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— que provoque alguna de las situaciones descritas y afecte una o más de las garantías amparadas.

Octavo: Que, en forma previa, corresponde acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Enel Chile S.A. En efecto, conforme a sus propios estatutos, dicha sociedad tiene por giro las inversiones y no detenta la calidad de concesionaria del servicio público de distribución eléctrica, ni emitió las facturaciones reprochadas, calidad que recae en Enel Distribución Chile S.A., quien reconoció ser la prestadora del servicio al comparecer y evacuar el informe de fondo. De este modo, no siendo Enel Chile S.A. la autora de los actos u omisiones que motivan el arbitrio, a su respecto la acción será desestimada, dirigiéndose el examen de fondo únicamente en contra de la concesionaria.

Noveno: Que, según el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, los concesionarios de servicio público de distribución deben facturar sobre la base de las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, salvo las excepciones que la propia normativa autoriza, recayendo en ellos la responsabilidad por la mantención de los medidores, con independencia de la titularidad del dominio sobre estos. A su vez, las resoluciones e instrucciones que la Superintendencia dicta en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.410 son obligatorias para la empresa fiscalizada y gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios (artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 19.880) y causan inmediata ejecutoriedad (artículo 51 del mismo cuerpo legal), de modo que la concesionaria debe acatar lo resuelto por el órgano técnico



encargado de su fiscalización mientras no sea dejado sin efecto o suspendido por la vía que corresponda.

Décimo: Que, del mérito de los antecedentes, y muy especialmente de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, aparece suficientemente acreditado que dicho organismo acogió el reclamo de la recurrente y, mediante el Oficio Ordinario N° 297483, de 11 de septiembre de 2025, instruyó a la concesionaria normalizar la facturación objetada en la forma y plazo allí señalados. Asimismo, consta que, según el Oficio Ordinario N° 332674, de 6 de mayo de 2026, la empresa no ha dado cumplimiento a lo ordenado, limitándose a una respuesta escueta que la propia autoridad estimó insuficiente para tener por normalizada la facturación, persistiendo las anomalías detectadas. Tampoco consta que la recurrida haya deducido recurso alguno que hubiere suspendido los efectos de lo resuelto por la Superintendencia, de manera que debió ejecutar la instrucción en los términos dispuestos por el órgano fiscalizador.

Undécimo: Que la conducta descrita reviste el carácter de arbitraria, pues la empresa ha persistido en una situación de incertidumbre respecto de cobros cuya legitimidad fue cuestionada por la autoridad técnica competente, sin adoptar medidas eficaces y definitivas que permitieran restablecer la regularidad del servicio y de la facturación, manteniendo además latente la amenaza de corte del suministro. Tal proceder ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente sobre su patrimonio, asegurado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, así como su derecho a recibir un trato ajustado a criterios objetivos y racionales en la prestación de un servicio concesionado, en los términos del numeral 2 de la misma disposición.

Duodécimo: Que no obsta a lo concluido la alegación de la recurrida en orden a que la controversia, por su complejidad técnica, deba ventilarse en un procedimiento de lato conocimiento. Lo que por esta vía se ampara no es la determinación del quantum del consumo o



de la tarifa —cuestión propia de la sede administrativa—, sino el incumplimiento, por parte de la concesionaria, de una resolución firme del órgano fiscalizador, no impugnada ni suspendida, lo que torna indubitado el derecho de la recurrente a que se acate lo decidido por la autoridad competente. En esta misma línea se ha pronunciado ya esta Corte, acogiendo la acción y ordenando a la distribuidora dar cumplimiento a lo instruido por la Superintendencia (SSCA de Santiago rol 21.863-2025, 12 de mayo de 2026, y rol 26.879-2024, 16 de septiembre de 2025).

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I. Que **se rechaza** el recurso de protección deducido en contra de Enel Chile S.A., por carecer ésta de legitimación pasiva.

II. Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Sublime SpA en contra de Enel Distribución Chile S.A. y, en consecuencia, se ordena a la recurrida dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el Oficio Ordinario N° 297483, de 11 de septiembre de 2025, dentro del plazo conferido en dicha resolución administrativa, contado desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, debiendo acreditar la ejecución íntegra de las medidas allí ordenadas ante dicho organismo fiscalizador.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá verificar el cumplimiento de la instrucción antes referida e informar de ello a esta Corte, una vez vencido el plazo indicado; y

Mientras no se acredite el íntegro cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia, Enel Distribución Chile S.A. deberá abstenerse de suspender o cortar el suministro eléctrico del inmueble de la recurrente y de efectuar cobros sustentados en las facturaciones cuestionadas.



Acordado con el voto en contra del ministro Manuel Rodríguez Vega, quien estuvo por rechazar el recurso por las siguientes consideraciones:

1°) Que, sin perjuicio de compartir los hechos asentados en la sentencia de mayoría, el disidente discrepa de la procedencia de la acción, por estimar que el recurso de protección no es, en este caso, la vía idónea para obtener el cumplimiento de lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, desde que el ordenamiento contempla un mecanismo propio y específico para perseguir su incumplimiento.

2°) Que, en efecto, conforme al artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410, corresponde a la Superintendencia resolver los reclamos que formulen los usuarios y, en las resoluciones que al efecto dicte, "podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley", precisando el inciso final del mismo numeral que la forma de tramitación, la aplicación de sanciones y la interposición de recursos en contra de tales resoluciones "se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley". A su turno, el artículo 3° N° 34 la faculta para impartir instrucciones a las empresas sujetas a su fiscalización, y el N° 22 para requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

3°) Que, dentro del referido Título IV, el artículo 15 de la Ley N° 18.410 dispone que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en ese Título. Dichas infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves. La conducta reprochada a la concesionaria en el recurso puede quedar comprendida entre las infracciones graves, pues el N° 7 del artículo 15 atribuye ese carácter a las que conlleven alteración de los precios o de las cantidades



suministradas, en perjuicio de los usuarios. De esta forma, de no cumplir con la refacturación ordenada por la Superintendencia, Enel Distribución Chile S.A. se expone a las sanciones propias de las infracciones graves —multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, además de la revocación de la autorización o licencia, el comiso o la clausura (artículo 16 A N° 2)— y, en todo caso, en el evento de calificarse la falta como leve, a multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito (artículo 16 A N° 3).

De este modo, es la propia Superintendencia la llamada por la ley a hacer cumplir sus decisiones, mediante el ejercicio de su potestad sancionatoria, sin perjuicio del reclamo de ilegalidad que, ante esta Corte, franquea el artículo 19 del mismo cuerpo legal respecto de lo que en definitiva resuelva.

4°) Que, en consecuencia, frente al incumplimiento por la concesionaria del Oficio Ordinario N° 297483, de 11 de septiembre de 2025, la recurrente dispone de un cauce administrativo idóneo y eficaz, consistente en instar ante la Superintendencia el ejercicio de su potestad sancionatoria y de apremio para obtener el acatamiento de lo resuelto, de manera que la cuestión escapa al ámbito propio del recurso de protección, acción de naturaleza cautelar y de carácter residual, que supone la existencia de un derecho indubitado y la ausencia de otra vía igualmente apta para su resguardo.

5°) Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, la que, conociendo de una situación análoga a la de autos —el incumplimiento por una empresa distribuidora de un oficio de la Superintendencia que le ordenaba refacturar—, rechazó la acción de protección, por estimar que la Ley N° 18.410 contempla un mecanismo para el caso de incumplimiento de lo resuelto por la Superintendencia, "razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada" (SCS rol 59530-2024, de 7 de noviembre de 2025).

6°) Que, por las razones anteriores, el ministro disidente estuvo por rechazar el recurso también respecto de Enel Distribución Chile



S.A., sin perjuicio del derecho de la recurrente para requerir de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Manuel Rodríguez Vega.

N° Protección-21178-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHLYCPWCUQW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHLYCPWCUQW